

**RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-039**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ABG. DAVID DONOSO TOBAR**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 (S)**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024, precedido por la “ACTUACION PREVIA Nro. AP-CZO2-2024-005 de 28 de febrero de 2024, en base a lo siguiente:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	SERVICIO PORTADOR
<b>POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:</b>	MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1792748356001
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	PALOMINO MARQUEZ DAMARIS
<b>DIRECCIÓN:</b>	MARCOS JOFRE OE5-56 Y GABRIEL ONOFRE
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 27 de noviembre de 2025 de:  
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –**

**1.1. Título Habilitante. –**

<b>TOMO – FOJA:</b>	27-12718
<b>CONTRATO:</b>	CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES
<b>SERVICIO:</b>	PORTADOR
<b>FECHA DE REGISTRO:</b>	24/10/2017
<b>FECHA DE VIGENCIA:</b>	24/10/2032
<b>ESTADO:</b>	Vigente

\* Fuente: Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-3455-M de 22 de noviembre de 2022.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –**

**2.1. Fundamento de hecho. –**

**2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –**

**Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0519-M de 08** de marzo de 2023, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el cual manifiesta:

“(…)

Al respecto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite el informe Nro. CTDG-GE-2023-0096 de 19 de enero de 2023, mediante el cual determina la existencia del incumplimiento en la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento período 2022 al 2023 fuera de término, por parte del prestador del servicio portador “MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.” (RUC: 1792748356001).

De la misma manera, adjunto la Petición Razonada CCDS-PR-2023-0090 de 13 de febrero de 2023 que tiene anexados los documentos citados en la misma, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido.

(…)"

**Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2024-068** de 07 de agosto de 2024, a través del cual, se concluye y se acoge lo siguiente:

“(….) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2024-005** de 28 de febrero de 2024, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 3, de la Ley orgánica de Telecomunicaciones, así como en los artículos 204, 206, y 208 y Disposición General Quinta del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, expedido en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**

(…)”.

#### **2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –**

Luego del trámite correspondiente, el 07 de agosto de 2024, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número Nro. **IAP-CZO2-2024-068** el cual concluyó:

“(….) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2024-005** de 28 de febrero de 2024, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 3, de la Ley orgánica de Telecomunicaciones, así como en los artículos 204, 206, y 208 y Disposición General Quinta del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, expedido en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.** (...”).

#### **2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –**

El 29 de mayo de 2024, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032 EN CONTRA DEL POSEEDOR DE TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES, MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A..**”, identificado con el número Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032, notificado a este Prestador, mediante Oficio Nro. **ARCOTEL-ZCO2-2024-0256-OF** de 07 de agosto de 2024.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN**”, lo siguiente:

“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0096** de 19 de enero de 2023, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL, concluye: “**(...)5. CONCLUSIONES.-** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A. , poseedor del título habilitante CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES, ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2022-2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha notificación
ARCOTEL-CTDG-2022-2032-OF	25 de agosto de 2022
Fecha tope para entrega de póliza	03 de octubre de 2022
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2022-018238-E	07 de noviembre de 2022

(...)”; se emite el presente *Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*, por la verificación del hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones; artículos 204,206, 208, 210 y la Disposición General Quinta del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la edición especial del registro oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020 (...”).

#### **2.1.4. Tipificación de la infracción. –**

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

## 2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

### 2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”
- 2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”
- 2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”
- 2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6. Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisionarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

### 2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1. Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 2.2.2.2. Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

### **2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –**

- 2.2.3.1.** Artículo 24, numerales 3 y 28 disponen: Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...)”.
- 2.2.3.2.** Artículo 116, que, en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”
- 2.2.3.3.** Artículo 117, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “**1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.5.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

### **2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

- 2.2.4.1.** Artículo 85, que dice: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones

administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

**2.2.5. Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**

**2.2.5.1. Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.**- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante”.

**2.2.5.2. Artículo 206.- Cobertura de las garantías.**- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual... Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento. Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno”.

**2.2.5.3. Artículo 207.- Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión.**- El valor de la garantía de fiel cumplimiento, para los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, tanto para su establecimiento inicial como para su actualización con fines de renovación, se determinará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, utilizando los siguientes criterios: El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días posteriores a la solicitud del valor para la renovación de la garantía, presentada ante esta Agencia por parte del poseedor del título habilitante. La

solicitud deberá ser presentada mínimo en el término de sesenta (60) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada.

**2.2.5.4. Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada.** - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada”.

**2.2.5.5. Artículo 210.- Ejecución de las garantías.** - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones. La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales (...) c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación. (...).”

**2.2.5.6. DISPOSICIONES GENERALES (...) Quinta.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

### **3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

#### **3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –**

Conforme consta en el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2025-043**, de 26 de noviembre de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

#### **3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –**

**3.2.1.** Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-189 de 19 de septiembre de 2025**, se dispuso entre otras diligencias se certifique si el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, ha dado contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0256-OF de 07 de agosto de 2024.

**3.2.2.** Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-211 de 03 de octubre de 2025, de Apertura del término para evacuación de pruebas**, se dispuso en lo principal, lo siguiente: “**SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de diez (10) días (...)” **TERCERO:** a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario

Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...; b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del **trámite de tres (3) días** remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1792748356001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Portador. c) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del **trámite de cinco (5) días**, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia.”

- 3.2.3. Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3294-M, de 22 de septiembre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...)Me permito indicar que la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 08 al 21 de agosto del 204, bajo las palabras claves: Elizabeth Vargas Sepulveda, ARCOTEL-CZ02-2024-0256-OF, ARCOTEL-CZ02-AI-2024-032 y MEDIA COMMERCE MEDCOMM, **sin detectar la localización documental ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores.** (...)”.

- 3.2.4. Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3468-M de 08 de octubre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de octubre de 2025, se informa que el Prestador **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.** **no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024.” (El subrayado y énfasis me pertenece)

- 3.2.5. Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5911-M de 08 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes comunica que:

“...no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **“Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones”** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, con RUC 1792748356001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una SOCIEDAD, obligada a llevar contabilidad SI; por lo tanto, se pudo acceder al formulario de impuesto a la

renta del año 2024 en el que se visualizó el rubro **INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS** por un valor de **\$ 668.789,52**. (El subrayado me pertenece).

Debe resaltarse que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no dio respuesta a la disposición **TERCERA, literal c) de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-0211** de 03 de octubre de 2025.

- 3.2.6. Mediante memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-3468-M** de **08 de octubre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

*“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de octubre de 2025, se informa que el Prestador MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024.”* (El subrayado y énfasis me pertenece)

4. **LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.** –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a pesar de haber sido legalmente notificado, no ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita al suscrito, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-043, de 26 de noviembre de 2025. –

Como quedó expuesto en el **Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-043**, de 26 de noviembre de 2025, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

**“(...) 4. LA ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTRADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

*En virtud de los fundamentos de hecho y de derechos expuestos, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, parte de la Petición Razonada emitida por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0519-M; en el cual se comunica la posible infracción del Presunto Responsable MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A. determinada en el informe Nro. CTDG-GE-2023-0096, donde se señala que: “....se informa que MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A. , poseedor del título habilitante CONCESIÓN PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PORTADORES, ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2022-2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico...”*

Consecuentemente, a fin de verificar los hechos que podrían motivar el inicio de un procedimiento sancionador, mediante **Actuación Previa de Inicio Nro. AP-CZO2-2024-005**, se dispuso la práctica de diligencias para verificar la existencia del hecho reportado en el **Informe Técnico No. CTDG-GE-2023-0096**, actuación que fue debidamente notificada al Poseedor del Título Habilitante.

Posteriormente, de acuerdo con el **INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO2-2024-055**, se puso en conocimiento del poseedor del título habilitante, información preliminar obtenida; y, se le concedió el término de **diez (10) días para presentar sus observaciones**, acorde al **artículo 178 del Código Orgánico Administrativo**, garantizando así el ejercicio del derecho a la defensa y el principio del debido proceso contemplado en el **artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República**.

Concluido, mediante **INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO2-2024-068**, se determinó la existencia de indicios suficientes de incumplimiento a las obligaciones establecidas en la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente en los **artículos 24 numeral 3**, que disponen la obligación de los titulares de concesiones o autorizaciones de **mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento** durante la vigencia del título habilitante, así como observar las condiciones establecidas en el mismo.

Adicionalmente, se constató la inobservancia de lo dispuesto en el **artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, que obliga a los concesionarios a presentar oportunamente la renovación de las garantías exigidas por la autoridad competente.

Con base en lo indicado, el 07 de agosto de 2024, se emitió el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032**, notificado al Presunto Responsable con el inicio del procedimiento e indicándole del término de **diez (10) días para que dentro de los cuales** presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios previstos en el Código Orgánico Administrativo.

Mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-189**, se requirió a la **Unidad de Gestión Documental y Archivo** certificar si el administrado había contestado la notificación del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Dicha Unidad, con memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3294-M**, certificó que **no consta registro de respuesta o ingreso documental** en torno al oficio de notificación del inicio del procedimiento, lo cual evidencia que el presunto responsable no presentó descargos al respecto en esta etapa.

En consecuencia, se dispuso la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-211**, con el objeto de practicar diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho y la responsabilidad administrativa. Durante este período, se evacuaron actuaciones, entre ellas:

- La certificación de la Unidad de Gestión Documental y Archivo (**Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3468-M**), en la que se constató que **el prestador no ha sido sancionado por infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores**.
- Memorando de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes (**Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5911-M**), en el cual se indica que: "no cuenta

con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "**Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones**" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A., con RUC 1792748356001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una SOCIEDAD, obligada a llevar contabilidad SI; por lo tanto, se pudo acceder al formulario de impuesto a la renta del **año 2024...**".

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."; y, el artículo 76, numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa..." "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; sin embargo, el PRESUNTO RESPONSABLE, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo.

Con este antecedente y conforme lo estipulado en el **artículo 252** del Código Orgánico Administrativo que dispone: "En el caso de que la o el imputado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.", el administrado al no comparecer a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni aportar prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura, la prueba aportada por la administración se convierte en elemento prueba en el procedimiento.

Conforme lo indicado, con **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-297 de 31 de octubre de 2025**, se declaró el cierre del término de prueba, disponiendo que se proceda a la elaboración del dictamen y la expedición del acto administrativo que resuelva el procedimiento dentro del plazo legal establecido.

En este sentido en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en todas sus etapas; respetando las formalidades y el procedimiento, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, es pertinente continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación a las Atenuantes y Agravantes establecidas en el Artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente se considera:

- **ATENUANTES**

**“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”**

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3468-M de 08 de octubre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de octubre de 2025, se informa que el Prestador MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A. **no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024.” (El subrayado y énfasis me pertenece)

Por lo indicado dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3294-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

**“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3294-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

**“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3294-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

- **AGRAVANTES**

**“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

No se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; por lo que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

**“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

No se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

**“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”**

No se cuenta con evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable; por lo que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

En atención al análisis precedente, se verifica la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente. (...)

**7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5911-M de 08 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, señala que no cuenta con la información económica financiera del Prestador debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones" requerido en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936, no obstante, de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) pudieron acceder al formulario de impuesto a la renta del año 2024 en el que se visualizó el rubro **INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS** por un valor de **\$ 668.789,52**, por lo que, al no disponer del monto de referencia relacionado específicamente a la prestación del Servicio Portador procede aplicar el artículo 122, literal a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122, literal a) de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, es hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; y, se aplica un atenuante del artículo 130. No se aplican agravantes que establecen en el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse correspondería a: **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 17.918,75).**

**8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A., consistente en **haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2022-2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.**

**SEGUNDO:** Dicha omisión constituye una inobservancia a las obligaciones establecidas en el **artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020.

**TERCERO:** En consecuencia, el Poseedor del Título Habilitante habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el **artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

**CUARTO:** La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez (...)".

#### **4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –**

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

*"V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN. - (...) CUARTO. - En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...) Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción. - Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisionarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo estable el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es). - Sentido con el cual se recoge el principio*

de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria Nro. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCIENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DÓLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCIENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución Nro. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas." (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZ02-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados

con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.

Conforme al **Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-043**, de 26 de noviembre de 2025, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“(...) En relación a las Atenuantes y Agravantes establecidas en el Artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente se considera:

• **ATENUANTES**

“**1.** No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3468-M de 08 de octubre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de octubre de 2025, se informa que el Prestador MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024.” (El subrayado y énfasis me pertenece)

Por lo indicado dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“**2.** Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3294-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“**3.** Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3294-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“**4.** Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

*El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3294-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.*

• **AGRAVANTES**

*“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

*No se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; por lo que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.*

*“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

*No se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.*

*“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

*No se cuenta con evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable; por lo que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.*

*En atención al análisis precedente, se verifica la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.(...).*

**4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –**

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período **2022-2023** de su título habilitante sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 204 y 207 de la **Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

## **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

## **7. ÓRGANO COMPETENTE. –**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo descentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas descentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal **Nro. CADT-2025-0513, de 13 de agosto de 2025**, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al señor Abg. David Donoso Tobar en calidad de Director Técnico Zonal 2 (S) de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

## **8. RESOLUCIÓN. –**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-043, de 26 de noviembre de 2025**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2. – DETERMINAR** que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, es responsable del hecho reportado en el Informe Nro. **CTDG-GE-2023-0096** de 19 de enero de 2023, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (“...ha presentado la RENOVACIÓN

*DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del periodo 2022 al 2023, de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de su título habilitante...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-032 de 07 de agosto de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2022-2023 sin dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 204 y 207 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.*

**Artículo 3. – IMPONER** al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1792748356001, la multa de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 17.918,75)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) *Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.* (Negrillas fuera de texto original) (...)”; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4. – DISPONER**, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5. – DISPONER** a la Dirección Técnica de Gestión Económica, verifique el cumplimiento integral del artículo 204 y siguientes del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por parte del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**.

**Artículo 6. – INFORMAR**, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 7. – DISPONER** a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, **MEDIA COMMERCE MEDCOMM S.A.**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico:

[paul.peralta@mediacommerce.ec](mailto:paul.peralta@mediacommerce.ec); así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de noviembre de 2025.

ABG. DAVID DONOSO TOBAR  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 (S)**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez  
Analista Jurídica  
Coordinación Zonal 2  
ARCOTEL